Radicado No.: 2-2026-009371
Fecha: 18-03-2026

Código validación comunicación: a1968

Código Dependencia: 3200
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
**Andres Felipe Horta Rojas**
Gerente general en encargo
Dispac
ahorta@dispac.com.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Requerimiento de actualización de vigencia de garantía de cumplimiento del contrato **PRONE GGC 737 de 2019.**

Cordial saludo,

A través de la presente comunicación, y en mi calidad de supervisor del contrato **PRONE GGC 737 de 2019**, me permito requerir formalmente la ampliación de la vigencia de la garantía de cumplimiento del referido contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.2.3.1.12. del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, que establece:

> "***Artículo 2.2.1.2.3.1.12. Suficiencia de la garantía de cumplimiento***. *La garantía de cumplimiento del contrato* ***debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato*** *(...)*" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso en concreto, se tiene la siguiente información sobre la garantía de cumplimiento:

| CONTRATO | COMPAÑÍA ASEGURADORA | No. PÓLIZA | VIGENCIA ACTUAL | |
|---|---|---|---|---|
| **PRONE GGC 737 de 2019** | COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A. | GU077346 | Desde: | Hasta: |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | 6/12/2019 | 31/12/2025 |

Dado que la Actividad de Administración de la Construcción y Puesta en Operación, del contrato no se considera finalizada hasta la suscripción del acta correspondiente, según lo dispuesto en el literal bb del numeral 1 "***OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL OPERADOR DE RED: 1. FRENTE A LA ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA CLAUSULA PRIMERA:***" de la cláusula décima del contrato, y que dicha suscripción está prevista para realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2026, se informa que la vigencia actual de la póliza resulta insuficiente y contraria a lo dispuesto por la normatividad vigente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO – DISPAC S.A.** en relación con la posibilidad de que la garantía sea extendida con una fecha de ampliación inferior al 31 de diciembre de 2026, se manifiesta que es viable que se brinde una ampliación de la garantía hasta del 31 de julio de 2026, sin embargo, se precisa que los tiempos para la suscripción del acta del acta de terminación y balance financiero, no depende exclusivamente de las gestiones que realice la Dirección de Energía Eléctrica, sino de la revisión y aval del Grupo de Gestión Contractual del Ministerio de Minas y Energía.

En consecuencia, se requiere **la ampliación inmediata de la póliza de cumplimiento** hasta una fecha posterior al cierre del proceso de liquidación del contrato, o en caso de negativa por parte de la aseguradora, la remisión de una certificación formal expedida por la compañía aseguradora, en la que conste expresamente la imposibilidad o negativa de ampliar la garantía, acompañada de la justificación legal correspondiente. Esta certificación debe identificar claramente el número del contrato y de la póliza, y **no podrá ser suscrita por el operador de red**.

Lo anterior con el fin de garantizar la continuidad de la cobertura contractual y el cumplimiento estricto de las disposiciones legales y contractuales aplicables al régimen de garantías en contratación estatal.

Se solicita que la documentación requerida sea remitida en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del

presente oficio. De esta comunicación, se recibirá respuesta en los siguientes correos electrónicos: srarchila@minenergia.gov.co, vlesmes@minenergia.gov.co y menergia@minenergia.gov.co.

Cordialmente,

Carlos Arturo Rodríguez Castrillón
Director de Energía Eléctrica Ad Hoc
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Saul Ricardo Archila Contreras
Revisó: Verónica Lesmes Cepeda, Neila Luz Baleta Mizar, Guillermo José Arcila Soto
Aprobó: Carlos Arturo Rodríguez Castrillón